



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: ROSA VERÓNICA ORTÍZ EK Y EL PARTIDO MORENA

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/53/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra: "POR CULPA IN VIGILANDO, POR LOS DIVEROS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con diez minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMAS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año**, constante de cuarenta y cinco páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahi López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/53/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: ROSA VERÓNICA ORTÍZ EK Y PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "...POR CULPA IN VIGILANDO, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/53/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ en contra de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén y el partido Morena "*...POR CULPA IN VIGILANDO, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE...*" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El doce de abril, se recepcionó en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja² interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de Rosa Verónica Ortiz Ek y del partido Morena "*...POR CULPA IN VIGILANDO, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS*"

¹ En lo sucesivo IEEC.

² Visible en foja 2 del expediente.



DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE...
(sic).

- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/550/2024³, de fecha doce de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Rosa Verónica Ortiz Ek y el partido Morena.
- c) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/071/2024, de fecha diecinueve de abril⁵, la Junta General del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha seis de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/078/2024⁶, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Acuerdo.** El día doce de julio, aprobó el acuerdo⁷ de la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- f) **Acuerdo.** Con fecha día ocho de julio⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- g) **Informe técnico.** El treinta y uno de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió un informe técnico derivado de lo ordenado en el Acuerdo JGE/071/2024⁹.
- h) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/284/2024, de fecha uno de agosto¹⁰, la Junta General del IEEC admitió la queja.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data cuatro de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/045/2024.¹¹

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1708/2024, de fecha catorce de agosto¹², signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Visible en fojas 62 a 65 del expediente.

6 Visible en fojas 78 a 105 del expediente.

7 Visible en fojas 83 a 87 del expediente.

8 Visible en fojas 134 a 141 del expediente.

9 Visible en fojas 151 a 155 del expediente.

10 Visible en fojas 158 a 162 del expediente.

11 Visible en fojas 182 a 205 del expediente.

12 Visible en foja 27 del expediente.



denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/045/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día quince de agosto.

- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El quince de agosto¹³, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recepcionó el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentada en su oportunidad ante el IECC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/045/2024.
- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El veintiuno de agosto, se recepcionó, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/45/2024 en la ponencia del magistrado presidente e instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 11:00 horas del día veintitrés de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció *culpa in vigilando*, del partido Morena, actos anticipados de campaña y por uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión por parte de Rosa Verónica Ortiz Ek y del partido Morena.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, actos de

¹³ Visible en foja 27 del expediente.



campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Mediante escrito de queja de fecha doce de abril, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Rosa Verónica Ortíz Ek, actos anticipados de campaña y por uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión y del partido Morena por *culpa in vigilando*.

El actor argumentó:

1. Que el veinticuatro de febrero, Rosa Verónica Ortíz Ek, realizó publicaciones en la red social *Facebook* donde aparece en un evento y se encuentra dirigiendo un discurso a los asistentes.
2. Que el veinticuatro de febrero, la denunciada publicó en su perfil de *Facebook* fotos de su recorrido en la localidad de Suc-Tuc, realizando actos anticipados de campaña y actos proselitistas.
3. Que el veinticuatro de febrero, la denunciada realizó actos anticipados de campaña, estableciendo reuniones para posicionar su imagen tal y como lo publicó en su página de *Facebook*.
4. Que el veintiséis de febrero, continuó con su posicionamiento anticipado de su nombre sosteniendo reuniones proselitistas con ciudadanos, promoviendo su imagen y campaña, promocionando su imagen anticipadamente.
5. Que el veintiocho de febrero, la denunciada realizó posicionamiento anticipado de campaña, posicionando su foto, imagen y aspiraciones políticas a través de su perfil de *Facebook* posicionándose ante la ciudadanía y cometiendo actos proselitistas.
6. Que el veintiocho de febrero, la denunciada vulneró las normas de propaganda política por la evidente realización de actos anticipados de campaña, ya que difundió en su página de *Facebook* su recorrido por la localidad de Crucero San Luis, en el cual se puede observar que preside y expresa un mensaje a un grupo de personas con la intención de promover su imagen y nombre, buscando apoyo para sus aspiraciones políticas.
7. Que después de más de diez días de actividades proselitistas la denunciada el siete de marzo, continuó posicionándose anticipadamente con su nombre e imagen ante la ciudadanía en la localidad de Ich-Ek,
8. Que el diez de marzo la denunciada desde su perfil de *Facebook* realizó un



recorrido en la comunidad de Chencoh para posicionar su nombre e imagen.

9. Que de un análisis se puede constatar los recorridos realizados en diversas comunidades de Hopelchén, constituyendo un posicionamiento anticipado de campaña, tal y como lo publicó en su página de *Facebook*.
10. Que es grave que la denunciada se haga valer del cargo público de otras personas para realizar una reunión proselitista el once de marzo en la localidad de Iturbide y posicionar así su imagen y nombre ante los habitantes, lo que conlleva a un posicionamiento anticipado de campaña realizado además con recursos públicos.
11. Que el trece de marzo, la denunciada y Diana Consuelo Campos, candidatas de Morena realizan reuniones ante grupos de personas posicionando su imagen ante el electorado y obteniendo una ventaja indebida en plena vulneración al principio de imparcialidad en la contienda.

Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa constituyen violaciones al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña, uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión por parte de Rosa Verónica Ortíz Ek y *culpa in vigilando* del partido Morena.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denuncia violaciones al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña, uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión por parte de Rosa Verónica Ortíz Ek otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 por el partido Morena y por falta del deber de cuidado al partido Morena

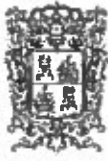
Para probar sus alegaciones el quejoso ofreció pruebas técnicas consistentes en catorce enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por el promovente¹⁴.

a) Pruebas técnicas consistentes en trece enlaces electrónicos a saber:

1. <https://www.Facebook.com/share/p/aKbx56mQS6grh9bv/?mibextid=xfxF2i>
2. <https://www.Facebook.com/share/p/CEL2kQncFrsv4u53/?mibextid=xfxF2i>
3. https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=7421077674618160&id=100001480022254&mibextid=qi2Omg
4. <https://www.Facebook.com/share/p/nduElipqbAMWex55/?mibextid=xfxF2i>
5. <https://www.Facebook.com/share/p/Ns8UcxzVcnV47hNM/?mibextid=xfxF2i>
6. <https://www.Facebook.com/share/p/K2gMcb3WHFyK8yaH/?mibextid=xfxF2i>
7. <https://www.Facebook.com/share/p/481H99gxPTHug86x/?mibextid=xfxF2i>
8. <https://www.Facebook.com/share/p/4mwhKvwEPZ2xv4F9/?mibextid=xfxF2i>
9. <https://www.Facebook.com/share/p/SYSmdiBUiiNuwKN9/?mibextid=xfxF2i>
10. <https://www.Facebook.com/share/ARWTsKTPXHv6EC3F/?mibextid=WC7FNe>
11. <https://www.Facebook.com/share/p/mBpGD5oYwRZSd4fQ/?mibextid=xfxF2i>
12. https://web.Facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi2Omg
13. https://www.Facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&id=100063981495719

b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncionales legal y humana.

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Diligencia OE/IO/078/2024¹⁵, de fecha veintiuno de mayo, por personal de la Oficialía Electoral del IEEC de la cual se lee:

¹⁴ Visible en hoja 8 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 78 a 105 del expediente.



1. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/aKbx56mQS6grh9bv/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Vero Ortiz está con Raquel Ruiz Chan y Fillipencio Tuyub Huchin. 20 de febrero

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de tres fotografías, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"En #Dzibalchén, y como siempre es un gusto poder platicar con ustedes."

La publicación en cito, cuenta con 139 reacciones, 28 comentarios y 22 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen se observa una persona del sexo femenino de blusa negra con chaleco rojo y pantalón azul, presuntamente la C. Vero Ortiz, en posición de diálogo frente a un grupo de personas, preponderantemente de la tercera edad del sexo femenino y masculino.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen se observa una persona del sexo femenino de blusa negra con chaleco rojo y pantalón azul, presuntamente la C. Vero Ortiz, en posición de diálogo frente a un grupo de personas, preponderantemente de la tercera edad del sexo femenino y masculino.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen se observa una persona del sexo femenino de blusa negra con chaleco rojo y pantalón azul, presuntamente la C. Vero Ortiz, en posición de diálogo frente a un grupo de personas, preponderantemente de la tercera edad del sexo femenino y masculino.</p>

[Firma manuscrita]
7



2. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/CEL2kQncFrsv4u53/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Vero Ortiz. 24 de febrero

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de tres fotografías, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"¡Muchas gracias por la miel! 🍯🍯🍯🍯
En Suc-Tuc, Hopelchén, me dio gusto platicar con los amigos."

La publicación en cito, cuenta con 101 reacciones, 11 comentarios y 19 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, posando para una foto acompañada de dos personas: la primera del sexo femenino, de blusa azul y falda negra; y, la segunda, del sexo masculino, de gorra blanca con azul, vestimenta caqui con naranja y pantalón caqui.

Foto 2

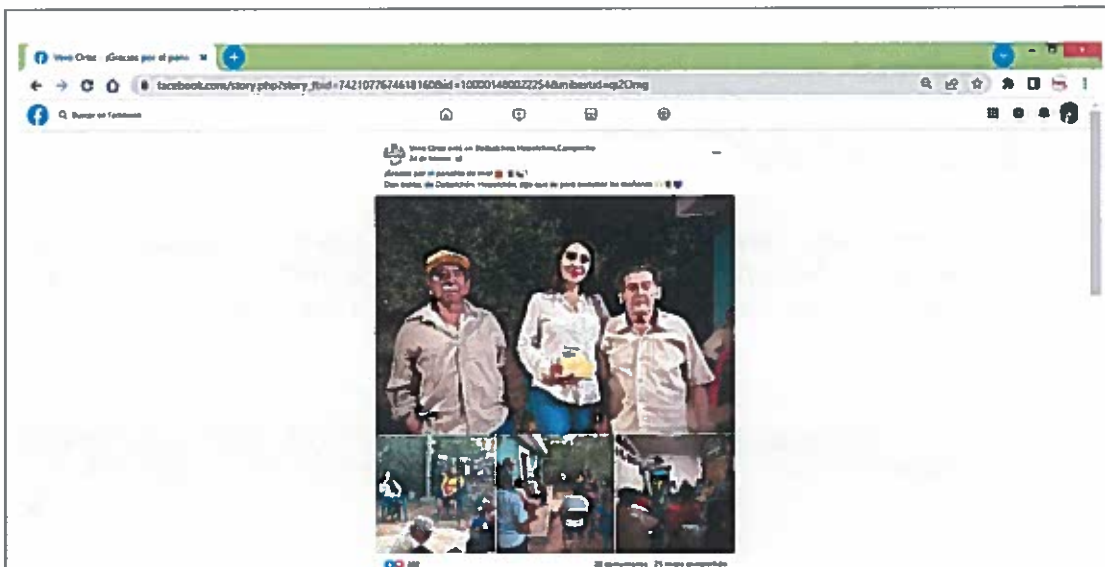
En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, en posición de diálogo con una persona del sexo masculino de gorra blanca con azul y rojo, de camisa y pantalón de color caqui.

[Firma manuscrita]



<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, en posición de diálogo con un grupo de personas del sexo masculino y femenino.</p>

3. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=7421077674618160&id=100001480022254&mibextid=qi2Omg; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Vero Ortiz está en Dzibalchén, Hopelchen, Campeche. 24 de febrero

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías, publicación que cuenta con el texto siguiente:

*¡Gracias por el panalito de miel 🍯👩👨!
Don balito, de Dzibalchén, Hopelchén, dijo que es para endulzar las mañanas 🍯👩👨!*

La publicación en cito, cuenta con 202 reacciones, 20 comentarios y 25 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

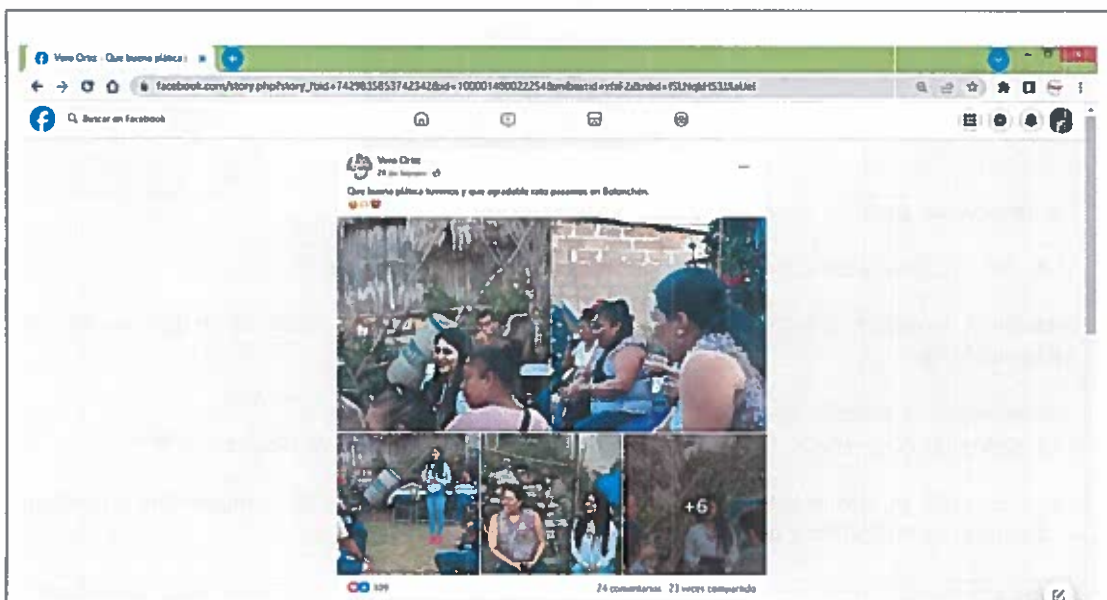
<p>Foto 1</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, sosteniendo un contenedor con producto dentro de él, acompañada de dos personas presuntamente del sexo masculino de la tercera edad, de vestimenta caqui.</p>
---------------	--

[Firmas manuscritas]



<p>Foto 2</p>	<p>En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, posando para una foto acompañada de un grupo de personas, mismas que sostienen vasos con líquido dentro de ellas.</p>
<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen, al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, en posición de diálogo en frente de un grupo personas, quienes en su mayoría se encuentran sentadas. Asimismo, se observa un menor de edad.</p>

4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/nduEtipqbAMWex55/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook, a un costado se lee:




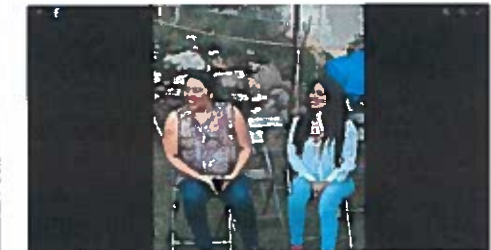


Vero Ortiz. 26 de febrero

Asimismo se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+6", publicación que cuenta con el texto siguiente:





"Que buena plática tuvimos y que agradable rato pasamos en Bolonchén."



La publicación en cito, cuenta con 109 reacciones, 24 comentarios y 23 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, rodeada de un grupo de personas del sexo femenino y masculino.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen se observa a un grupo de personas en posición de diálogo, quienes sostienen vasos con líquido en su interior.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, en posición de diálogo frente a un grupo de personas.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de una persona del sexo femenino de blusa morada y pantalón azul.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, sosteniendo un documento en sus manos, en frente de un grupo de personas.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, en posición de diálogo con dos personas de la tercera edad.</p>



<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, en posición de diálogo con dos personas de la tercera edad.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>Se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, al parecer abrazando a una persona de la tercera edad de camisa azul.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>Se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, al parecer abrazando a una persona de la tercera edad.</p>
<p>Foto 10</p> 	<p>Se observan a una persona de la tercera edad del sexo masculino, de camisa azul, posando para una foto acompañado de un menor de edad de sexo femenino.</p>

5. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/Ns8UcxzVcnV47hNM/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:





Vero Ortiz. 28 de febrero

"El proyecto de nación, va más allá de un proyecto personal, por el bien de todos, por el bien de Hopelchén, ¡nos vamos en unidad hacia la victoria!"

Asimismo, se visualiza una imagen en el que un grupo de personas, en las que al parecer se encuentra la C. Vero Ortiz, posaron para una foto grupal, entre las que se encontraban personas del sexo femenino y masculino.

"En #Dzibalchén, y como siempre es un gusto poder platicar con ustedes."

La publicación en cito, cuenta con 129 reacciones, 33 comentarios y 15 compartidas.

6. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/K2gMcb3WHFyK8yaH/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Vero Ortiz. 28 de febrero

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+2", publicación que cuenta con el texto siguiente:

*"En Xcalot, Bolonchén;
¡que buena estuvo la plática! ❤️👍"*

La publicación en cito, cuenta con 145 reacciones, 21 comentarios y 30 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1

En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas del sexo femenino, quienes al parecer se encuentran en posición de diálogo.

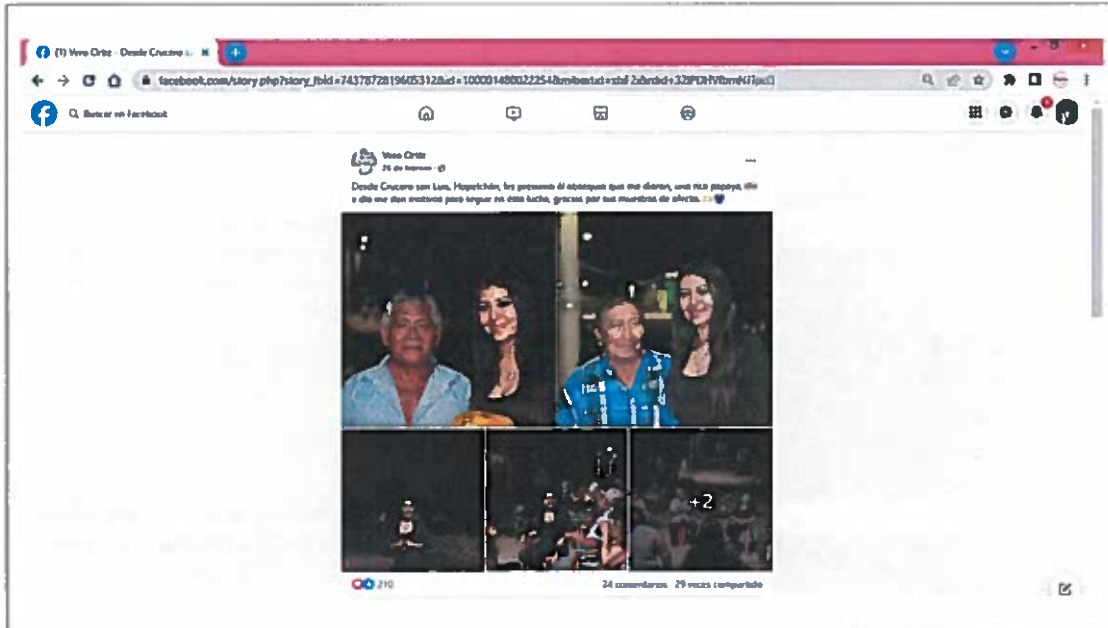


<p>Foto 2</p>	<p>En la imagen, al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, quien se encuentra rodeada de un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes al parecer se encuentran en posición de diálogo.</p>
<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, al parecer en posición de diálogo.</p>
<p>Foto 4</p>	<p>Se observa al parecer a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, presuntamente abrazando a una persona del sexo femenino de vestimenta roja con estampados de colores.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, posando para una foto acompañada de dos menores de edad.</p>
<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen, al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, saludando a alguien fuera del lente de cámara, acompañada de un menor de edad de sexo femenino.</p>

7. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/481H99gxPTHug86x/?mibextid=xfxF2i> al abrir se



encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Vero Ortiz. 28 de febrero

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+2", publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Desde Crucero san Luis, Hopelchén, les presumo el obsequio que me dieron, una rica papaya, día a día me dan motivos para seguir en ésta lucha, gracias por sus muestras de afecto. 🍌❤️"

La publicación en cito, cuenta con 210 reacciones, 24 comentarios y 29 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz de vestimenta negra, sosteniendo lo que parece ser una fruta de color amarillo, acompañada de una persona del sexo masculino de la tercera edad, de camisa azul de cuadros.

Foto 2



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón negro, posando para una foto acompañada de una persona del sexo masculino de la tercera edad, de camisa azul con cuadros.

Foto 3

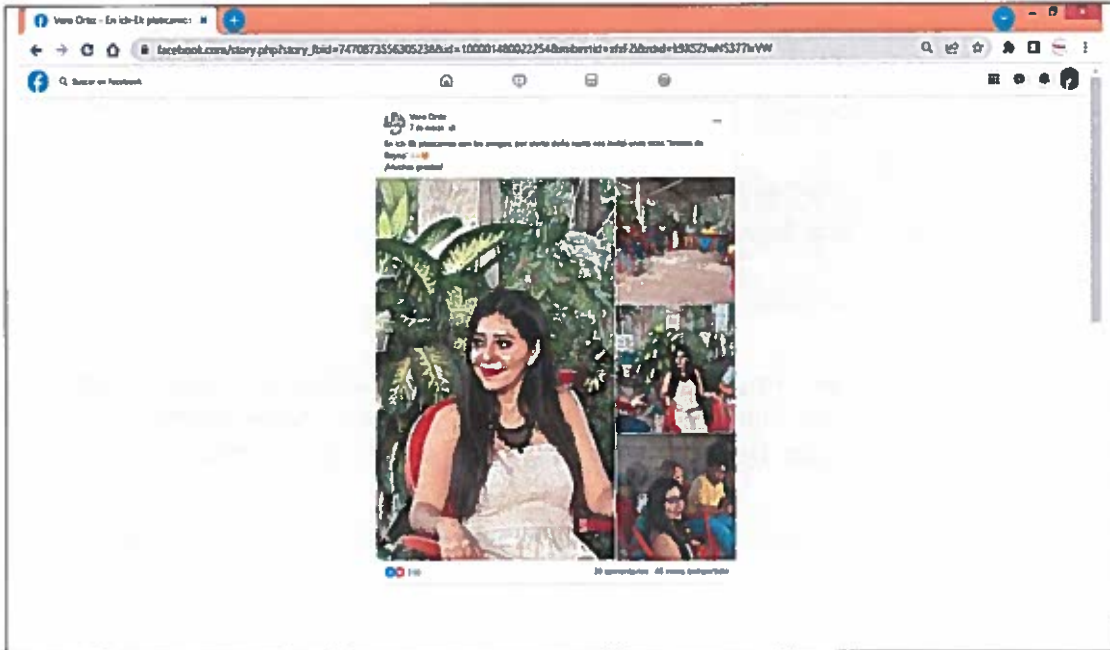
En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón negro, en posición de diálogo.

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



<p>Foto 4</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón negro, en posición de diálogo con un grupo de personas quienes se encuentran sentadas.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón negro, en posición de diálogo, rodeada por un grupo de personas.</p>
<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen, al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón negro, en posición de diálogo rodeada de un grupo de personas del sexo femenino y masculino.</p>

8. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/4mwhKvwEPZ2xv4F9/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:





Se observa un perfil de *Facebook* , a un costado se lee:

Vero Ortiz está en Dzibalchén, Hopelchen, Campeche. 7 de marzo.

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"En ich-Ek platicamos con los amigos, por cierto doña rosita nos invitó unos ricos "brazos de Reyna"
🍽️😊
¡Muchas gracias!"

La publicación en cito, cuenta con 310 reacciones, 39 comentarios y 48 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta caqui, sentada en uan silla de color rojo.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta caqui, en posición de diálogo rodeada de un grupo de personas del sexo femenino y masculino.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta caqui, en posición de diálogo con una persona del sexo masculino de camisa gris y pantalón azul. Asimismo, se observa a otra persona del sexo femenino de blusa azul y short blanco de cuadros.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta caqui, sonriendo y se aprecia</p>

17
[Firmas manuscritas]



	acompañada de dos personas una del sexo femenino y la otra del sexo masculino de camisa amarilla y pantalón azul.
--	---

9. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/SYSmdiBUiiNuwKN9/?mibextid=xfxF2i>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:
Vero Ortiz. 10 de marzo.
 Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+6", publicación que cuenta con el texto siguiente:
 "¡Que domingo tan bonito!
 A los amigos de #Chencoh, muchas gracias por la plática, por las ricas mandarinas, la sandía y la rica cochinita. 🍓❤️😊"

La publicación en cito, cuenta con 170 reacciones, 28 comentarios y 43 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

<p>Foto 1</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de dos personas del sexo femenino; la primera de vestimenta azul y falda negra; y, la segunda, de vestido blanco con estampados azules.</p>
<p>Foto 2</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, sentada en una silla roja, de</p>



	<p>la misma forma, detrás de ella se observan dos personas del sexo masculino y dos menores de edad.</p>
<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, sentada en una silla roja.</p>
<p>Foto 4</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de dos personas del sexo femenino; la primera de vestimenta rosa y falda negra; y, la segunda, de blusa blanca y pantalón azul.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, sentada en una silla roja.</p>
<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de una persona del sexo femenino de traje típico de la región.</p>
<p>Foto 7</p>	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.</p>
<p>Foto 8</p>	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.</p>



<p>Foto 9</p>	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.</p>
<p>Foto 10</p>	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.</p>

10. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de (URL): <https://www.Facebook.com/share/ARWTsKTPXHv6EC3F/?mibextid=WC7FNe>: al abrir se encuentra una página de la red social Facebook misma que se describe a continuación.

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p><i>"Tras un periodo de expectativa, nos complace anunciar a nuestros representantes para diputados locales. Ellos, con un alto sentido de responsabilidad, defenderán los principios de nuestro movimiento. Con el apoyo incondicional de todos ustedes, la 4T continúa consolidándose firmemente en Campeche. ¡Gracias por ser parte de este cambio!</i></p> <p><i>https://morena.org/.../uploads/jundico/2024/RADLMRCMP_.pdf</i></p> <p>Debajo una imagen en la que se ve lo siguiente: El logo del partido político Morena, a la derecha la leyenda "Comisión Nacional de Elecciones", en la que se observan la Lista de Candidatos de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Campeche, constando de 21 cargos por los 21 distritos.</p> <p>La publicación que cuenta con 425 reacciones, 339 comentarios, 202 veces compartido.</p>

[Firma manuscrita]



Tabla que dice lo siguiente:				
#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
1	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	1	FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA	H
2	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	2	ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ	M
3	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	3	ANA ALICIA SOBERANIS MEX	M
4	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	4	GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA	H
5	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	5	JOSE ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	H
6	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	6	NAYELI DE LOS ÁNGELES HEREDIA CAAMAL	M
7	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	7	OMAR ALBERTO TALANGO CERVANTES	H
8	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	8	FRANCISCA ZÁRATE LÓPEZ	M
9	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	9	JORGE PÉREZ FALCONI	H
10	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	10	DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ	M
11	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	11	ISMAEL LÓPEZ GARCÉS	H
12	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	12	GLADYS SOFÍA RIVERA LÓPEZ	M
13	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	13	ABIGAIL GUTIERREZ MORALES	M
14	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	14	ENA AMÉRICA GARCÍA GARCÍA	M
15	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	15	ALEJANDRA BALBINA HIDALGO ZAVALA	M
16	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	16	ELIAS NOE BAEZA AKÉ	H
17	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	17	MAYDA ARACELY MAS TUN	M
18	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	18	ROSA VERÓNICA ORTIZ EK	M
19	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	19	GASPAR DE JESUS NAH MISS	H
20	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	20	DAHER ANTONIO PUCH RIVERA	H
21	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	21	MARICELA FLORES MOO	M

11. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/mBpGD5oYwRZSd4fQ/?mibextid=xfF2i>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

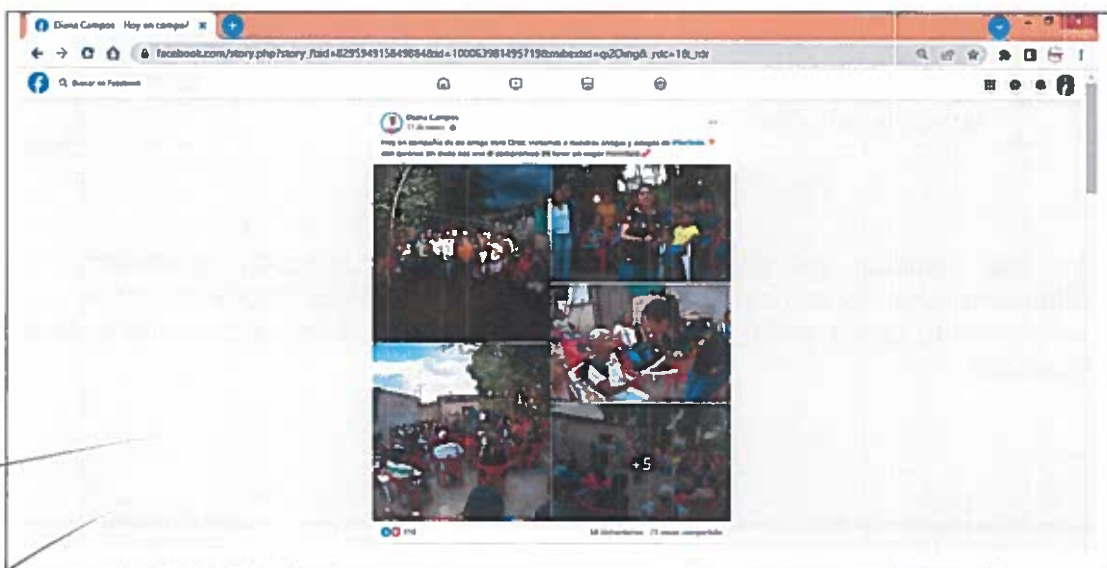
Vero Ortiz. 13 de marzo.

“¡GRACIAS! ❤️👍
El día de hoy me da mucho gusto compartirles que nuestro partido #MORENA ha confirmado que seré la candidata a Diputada del Distrito XVIII de mi querido municipio de #HOPELCHÉN. Aprecio enormemente la confianza que han depositado en mi y créanme que estoy comprometida a trabajar arduamente para representar con honestidad y dedicación a nuestro municipio. La meta ha sido fijada y como dice mi presidente, ¡No tengo derecho a fallar! ¡La transformación va llegar a Hopelchén! 🇲🇽❤️👍”

Asimismo, se visualiza una imagen en la que aparece la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, en el fondo se aprecia lo que parece ser la forma de un corazón de color rojo, y aparentemente el centro de algún municipio. De la misma forma, se leen las siguientes palabras: “HOPELCHEN ¡GRACIAS!”

La publicación en cito, cuenta con 335 reacciones, 100 comentarios y 82 compartidas.

12. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://web.Facebook.com/story.php?story_fbld=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qj2Omg; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:





Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Diana Campos . 11 de marzo

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías, donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+5", publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Hoy en compañía de mi amiga Vero Ortiz, visitamos a nuestras amigas y amigos de #Iturbide, con quienes sin duda nos une el compromiso de tener un mejor municipio. ♥"

La publicación en cito, cuenta con 416 reacciones, 58 comentarios y 73 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1



En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz y la C. Diana Campos, posando para una foto, acompañadas de un grupo de personas.

Foto 2



En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz y a la C. Diana Campos, en posición de diálogo en frente de un grupo de personas quienes se encuentran sentadas en sillas de color rojo.

Foto 3



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz de vestimenta blanca y pantalón azul, y a la C. Diana Campos, de vestimenta negra con pantalón azul, en posición de diálogo. Asimismo, se observa a un grupo de personas detrás de ellas.

Foto 4



En la imagen se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta negra y pantalón azul, saludando a una persona de la tercera edad del sexo femenino, de vestimenta típica de la región. De la misma forma, se aprecian rodeadas de un grupo de personas.

Foto 5



En la imagen al parecer se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta negra y pantalón azul, en posición de diálogo rodeada por una multitud de personas de sexo femenino y masculino.

Foto 6

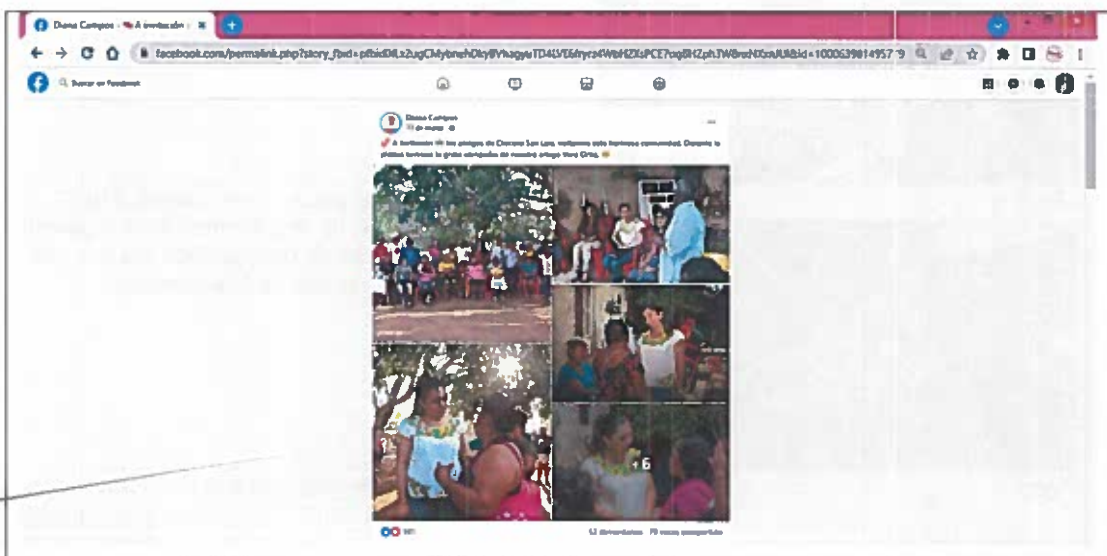
En la imagen se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta negra, saludando a una persona

[Firmas manuscritas]



	al parecer del sexo femenino de blusa negra. De la misma forma, se aprecia rodeada por una multitud de personas.
Foto 7 	Se observa al parecer a la C. Vero Ortiz y la C. Diana Campos, posando para una foto acompañadas por una multitud de personas del sexo femenino y masculino.
Foto 8 	Se observa al parecer a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, y la C. Diana Campos, de blusa negra y pantalón azul, en posición de diálogo de frente a una multitud de personas del sexo femenino y masculino.
Foto 9 	Se observa al parecer a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, y la C. Diana Campos, de blusa negra y pantalón azul, posando para una foto acompañadas de un grupo de personas del sexo femenino y masculino.

13. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMYbnehDkyBVhagyTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXnJUI&id=100063981495719; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



[Firma manuscrita]



Se observa un perfil de Facebook , a un costado se lee:

Diana Campos . 13 de marzo

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías, donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+6", publicación que cuenta con el texto siguiente:

"♥ A invitación de los amigos de Crucero San Luis, visitamos esta hermosa comunidad. Durante la plática tuvimos la grata compañía de nuestra amiga Vero Ortiz. ☐"

La publicación en cito, cuenta con 501 reacciones, 52 comentarios y 79 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1



En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz y la C. Diana Campos, posando para una foto en compañía de una multitud de personas del sexo masculino y femenino. De la misma forma, se observa a un menor de edad en el mismo lugar.

Foto 2



En la imagen se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca y pantalón azul, frente a una persona del sexo femenino de blusa morada y bolsa rosa. Detrás de ellas se observa a un grupo de personas.

Foto 3



En la imagen se observa a la C. Diana Campos de vestimenta blanca y pantalón azul, y la C. Vero Ortiz de blusa rosada y pantalón azul con blanco, acompañadas de un grupo de personas.

Foto 4



En la imagen se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa negro con rojo y blanco. De la misma forma se observa a otra persona del sexo femenino de blusa azul, al parecer sentada, y a una persona del sexo masculino de gorra roja, camisa verde y pantalón azul sosteniendo una silla roja.






Foto 5



En la imagen se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca, de frente a una persona del sexo femenino de blusa morada.

[Firmas manuscritas]



<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca y pantalón azul, y a la C. Vero Ortiz, de blusa rosada y falda azul con blanco, acompañadas de dos personas del sexo femenino; la primera de blusa café y pantalón caqui; y, la segunda, de blusa morada y pantalón negro.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Diana Campos de blusa blanca, de frente a una persona del sexo femenino de blusa morada y bolsa rosada. De la misma forma, se observa un grupo de personas detrás de ellas.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca, en posición de diálogo con un grupo de personas del sexo femenino y masculino. De la misma forma, se aprecia a un menor de edad.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca y pantalón azul, y la C. Vero Ortiz de blusa rosada y falda azul con blanco, de frente a una multitud de personas del sexo femenino y masculino.</p>
<p>Foto 10</p> 	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Diana Campos, de vestimenta blanca y pantalón azul, y la C. Vero Ortiz de blusa rosada y falda azul con blanco, rodeadas por un grupo de personas del sexo femenino y masculino.</p>

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A) Libertad de expresión en redes sociales.



Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.¹⁶

Así mismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia¹⁷ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

B) Principio de equidad.

16 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

17 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>.



El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.¹⁸

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización¹⁹, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

C) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

¹⁸Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral
¹⁹ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.²⁰

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación²¹ y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)²², además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

20 Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.

21 Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

22 Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.



Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia²³ adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

- a) Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- b) Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
- c) Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior²⁴ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o

23 Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtIqr>.

24 Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.



mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

D) Actos anticipados de campaña.

A) Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁵
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²⁶
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del **elemento subjetivo** ha determinado que 1. Para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones²⁷: las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁸ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y 2. Deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²⁹

²⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad. SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

²⁶ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

²⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁹ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁰

E) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una

³⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers³¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³² propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribe a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

31 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

32 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



F) Propaganda gubernamental con promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos 7o. y 8o. de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.³³

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional Federal tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

También, ha sostenido la Sala Superior que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al

³³ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.³⁴

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.³⁵ Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁶

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros

34 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

35 Ver SUP-REP-109/2019.

36 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.



de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³⁷

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³⁸

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.³⁹

1. propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal, o
3. propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal

37 Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

38 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO."

39 Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023



propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.⁴⁰

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021, la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se transmite está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos⁴¹:

1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

⁴⁰ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁴¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022,

**OCTAVA. CONTROVERSIA.**

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existen violaciones al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña, por uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión por parte de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén y *culpa in vigilando* del partido Morena.

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones realizadas los días el veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero; siete, diez, once y trece de marzo, en la red social *Facebook*, identificadas previamente constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen de la denunciada en la red social *Facebook* página que fue reconocida ser administrada y controlada por Rosa Verónica Ortiz Ek, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha uno de julio.⁴²

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁴³; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴⁴, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas cuatro enlaces electrónicos, como ha quedado precisado en líneas arriba, la cuenta "*Rosa Verónica Ortiz Ek*" de la red social *Facebook* pertenece y es administrada por su persona.

42 Visible en páginas 125 a 126 del expediente.

43 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

44 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

**Caso concreto.**

A juicio de este órgano jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas los días veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero; siete, diez, once y trece de marzo, es decir, cuando ya había iniciado el proceso electoral local⁴⁵, en consecuencia, el **elemento temporal sí se encuentra acreditado**, ya que fueron realizadas ya iniciado el proceso electoral, específicamente en el período de intercampañas electorales esto sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas es posible determinar que sí ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por la denunciada, quien incluso manifiesta que en todo caso, los mismos fueron publicados en su perfil personal de *Facebook*.⁴⁶

Elemento personal.

Se encuentra acreditado el **elemento personal**, porque en las publicaciones denunciadas fueron realizadas por Rosa Verónica Ortiz Ek otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén y en el contexto del mensaje se adviertan imágenes o símbolos que la hacen plenamente identificable; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a la denunciada, que buscó postularse, sin tomar en consideración la equidad en la contienda.

También se acredita este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo en la etapa de intercampañas del proceso electoral, por lo cual se realizaron antes de que iniciara la etapa de campañas.

Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "*vota por*", "*apoya a*" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "*no votes por*", "*no apoyes a*" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco del proceso electoral.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen

45 Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

46 Visible en foja 90 del expediente.



en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "apoya" o "vota por".

Precisado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen, los lugares en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas y que corresponden a los días veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero, siete, diez, once y trece de marzo, fueron realizadas en el marco de la libertad de expresión.

En cuanto al estudio del contenido de las publicaciones señaladas anteriormente y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió que su incluyeran alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidata a la diputación local del Distrito Electoral 18, con sede en Hopelchén, para la que fue postulada, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues en cada una de las publicaciones denunciadas no se expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, no se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto, no hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción⁴⁷; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualiza las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

⁴⁷ Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁴⁸.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el **elemento objetivo**.

Al no configurarse la actualización de los tres elementos, ni las faltas denunciada, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del partido Morena.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: 19/2015⁴⁹, **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”** aunque la denunciada como figure como servidora pública.

Por último, no es procedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidata a la denunciada en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna para ello ha quedado extinta.

NOVENA. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Esta autoridad electoral no pasa por alto que, de la inspección ocular OE/IO/078/2024⁵⁰, de fecha seis de mayo, levantada por la Oficialía Electoral del IEEC, se desprende que el denunciado realizó diversas publicaciones donde se observan rostros que de forma indudable son de menores de edad, esta autoridad jurisdiccional electoral local debe solicitar que se verifique la violación al interés superior de la niñez y adolescentes, ya que de las publicaciones se logra apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, este órgano garante debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

Este Tribunal Electoral local, conforme los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa ordena el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, en función de que en diversas publicaciones difundidas en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como *“Marcelo Chan Euan”*, cuyas direcciones electrónicas de *URL* son:

1. <https://www.facebook.com/share/p/nduEtipqbAMWex55/?mibextid=xfxF2i>
2. <https://www.facebook.com/share/p/K2gMcb3WHFyK8yaH/?mibextid=xfxF2i>

48 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

49 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

50 Visible de foja 78 y 105 del expediente.



3. <https://www.facebook.com/share/p/SYSmdiBUiiNuwKN9/?mibextid=xfxF2i>,
4. https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi2Omg

Publicaciones que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora mediante el acta de inspección ocular OE/IO/078/2024⁵¹, de fecha seis de mayo, se advierte la presencia de menores de edad que son plenamente identificables, como se aprecia en las siguientes imágenes, haciéndose énfasis que los rostros de los menores que aparecen en las imágenes, han sido difuminados por este órgano garante:



⁵¹ Visible de foja 78 y 105 del expediente.



De dichas publicaciones, se puede apreciar la imagen reconocible de niñas y niños, por lo que, tal y como se indicó previamente, este Tribunal Electoral local debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵², ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

Por tales consideraciones, **se ordena la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador al Instituto Electoral del Estado de Campeche**, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones; para ello deberá:

1. Investigar si las publicaciones e imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/078/2024⁵³, de fecha seis de mayo, corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con el denunciado.

⁵² Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS."

⁵³ Visible de foja 78 y 105 del expediente.



2. En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales⁵⁴, del INE para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.
3. Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que inicie el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de las menores que aparecen visibles en las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/078/2024⁵⁵, de fecha seis de mayo.
4. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, deberán remitirse a este Tribunal Electoral local las constancias respectivas, para su resolución.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSL-33/2019.⁵⁶

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **inexistentes** las violaciones a la normatividad electoral señaladas por el promovente.

SEGUNDO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier

54 Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.

55 Visible de foja 78 y 105 del expediente.

56 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0033-2019.pdf>



Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY




ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (23 de agosto de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.